

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

MANUEL GILBERTO GONZALEZ PEÑUELA, mediante apoderado judicial instauro demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, para que se declare la nulidad del oficio No DESAJV-3105, del 19 de septiembre de 2014 y el acto FICTO o PRESUNTO del silencio administrativo negativo, al no recibir respuesta por parte del **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL** de la **RAMA JUDICIAL** del recurso de apelación del oficio anteriormente mencionado, por medio de los cuales se negó el pago efectivo de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico

Solicita como pretensiones la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS** por concepto delo consolidado de reliquidación de salarios y prestaciones sociales de los años 1993 al 2004.

El artículo 157 del CPACA señala que para establecer la competencia por razón de la cuantía, cuando se reclaman prestaciones periódicas de término indefinido, su monto se establece teniendo en cuenta el valor de lo que se pretenda por dicho concepto, desde que se causaron hasta la presentación de la demanda contados tres años atrás.

Como la pretensión es el pago de unas diferencias salariales se toma las de los últimos 3 años, así: **TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (3.619.649.00)**, **TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (3.792.306.00)** y **TRES MILLONES CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (3.104.686.00)**, lo que arroja un valor de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$10´516.641,00)**.

Para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de las demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral, el artículo 152 – 2 del CPACA, dispone que la cuantía debe superar los **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, el salario mínimo legal vigente para el año 2015, era de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$644.350,00)**, suma que multiplica por **CINCUENTA (50)** arroja el valor de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32´217.500,00)**; teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía de la demanda, la suma por concepto de prestaciones periódicas, es de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$10´516.641,00)**,

EXP: 500012333000 - 2015 – 00550 – 00 M.C. NUL Y REST

Partes: MANUEL GILBERTO GONZALEZ PEÑUELA vs NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUÉRIOR DE LA JUDICATURA

valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento, en 1ª instancia, de la demanda.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados ocurrieron en **VILLAVICENCIO - META**, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho :

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la Oficina Judicial.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la doctora **MARIA CUSTODIA PRIETO MORENO** en los términos del poder conferido (fls. 1, 2)

CUARTO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA NADRADE
Magistrada